



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0367/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ricardo Antonio Bobea contra la Sentencia núm. 0724/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de 2021.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión**

La sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), decisión cuyo dispositivo copiado textualmente reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Bobea Cuevas, contra la sentencia núm. 79/2018, de fecha 11 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ricardo Antonio Bobea Cuevas, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Quirico A. Escobar Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La parte demandante, Ricardo Antonio Bobea Cuevas, interpuso la presente demanda en suspensión el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021) y fue recibida ante esta sede constitucional el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pretende que, mientras se decide el recurso de revisión de decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional, se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 0724/2021, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, Jacquelin del Pilar Bobea Torres, Ana Rosa Bobea Torres, Edith del Rosario Bobea Torres, Amalia Miguelina Bobea Torres, Patricia Giselle Bobea Bueno, Claudia Michelle Bobea Bueno, Eddy Aníbal Bobea Florentino y Laura Nicole Marie Bobea, en manos de su abogado, el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 294/2021, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Bobea contra la Sentencia núm. 0724/2021, fundada en los siguientes motivos:

*6) De la lectura de la decisión criticada, se evidencia que el tribunal de alzada dentro de la facultad soberana de apreciación de la prueba, evaluó con todo su rigor, el acto de denuncia de desahucio, pues con este llegó a la conclusión de que fue realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, sin incurrir en la violación alegada por el hoy recurrente.*

*7) En adición a lo anterior, la corte a qua para acoger la demanda, determinó de acuerdo a las pruebas que le fueron aportadas, que los hoy recurridos sí tienen calidad para accionar en justicia, ya que dentro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del legajo de las piezas depositadas están: a) la resolución núm. 1269-2017-R-00180, emitida por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual se determinó la partición de bienes del de cujus Eddy Aníbal Bobea Pérez; b) certificación del Registro de Título de San Cristóbal, relativo al estado jurídico del inmueble que establece la porción que le corresponde a cada uno de los actuales recurridos y, c) copias de cada título de propiedad. De manera que, se evidencia que la alzada fundamentó su decisión sobre la base de los medios de pruebas aportados al proceso, con lo cual actuó dentro de su poder soberano de apreciación en la valoración de la prueba, sin incurrir en ningún tipo de vicio. Por lo tanto, el aspecto bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.*

*8) En el segundo aspecto del único medio, la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada no le dio el verdadero sentido al escrito de conclusiones de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual se invocó la falta de depósito del recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional de acuerdo al artículo 55 de la Ley núm. 317.*

*9) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que las conclusiones vertidas en el escrito de conclusiones depositado en fecha 12 de febrero de 2018 fueron rechazadas porque eran distintas a las conclusiones dadas en audiencia pública de fecha 1 de febrero de 2018, con la finalidad de evitar la vulneración al derecho de defensa de la parte contraria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10) Contrario a lo que se alega, esta Corte de Casación estima que la alzada juzgó correctamente que no procedía ponderar aquellas conclusiones que diferían de lo planteado en audiencia pública, toda vez que los jueces del fondo no pueden acoger como buenas y válidas las conclusiones por escrito que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictorias. Por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado.*

*11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la jurisdicción a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación. 12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión**

La parte demandante, Ricardo Antonio Bobea, pretende la suspensión de la resolución recurrida y para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

*ATENDIDO: A que la parte recurrida, en el recurso de revisión del que ha sido apoderada esa honorable Corte Constitucional, pretende ejecutar la sentencia recurrida, lo que implicaría serias consecuencias excesivas y causantes de daños y una situación después de un desalojo, imposible de conjurar, en el muy probable caso de que la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impugnada en revisión constitucional, fuera anulada, como evidentemente lo será, todo lo cual se deriva de que la ejecución de ese desahucio y desalojo, ordenado en la sentencia de la Cámara Civil, y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, sería una acción injusta, y contraria al debido proceso constitucional, en las circunstancias en que fue dictada esa decisión, al igual que la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dio como válida la misma, después de una desafortunada ponderación, en cuyos motivos consideró, que la alzada fundamentó su decisión sobre la base de los medios de prueba aportados y que actuó dentro de su poder soberano de apreciación en la valoración de las pruebas, sin incurrir en ningún tipo de vicio, sin ofrecer motivaciones el alto tribunal, que justifiquen o sustenten, cómo puede considerarse que se valoraron pruebas que no se valoraron, cuando la Corte, no ponderó el acto de notificación de desahucio, y que se hubiera satisfecho, los requerimientos del artículo 1736 del Código Civil, y que los demandantes, entonces intimantes, no eran parte, para notificarlo, como requiere esa disposición, ni tampoco se ofrecieron motivos de que existiera contrato de arrendamiento de una persona fallecida varios años antes, con el exponente, ni de que ponderara un contrato verbal del Banco Agrícola, el cual era una simple declaración de un abogado y que la Corte, ni siquiera indica su fecha, ni verifica que fue expedido el 9 de enero del 2018, (casi 4 años después de la notificación de desahucio y casi 3 años después de la demanda introductiva) y que indica que el propietario es el señor Edith Bobea, (quien había fallecido 5 años antes) , y que aparece firmando el representante legal Dr. Quírico A. Escobar Pérez, pero no dice de quién es representante legal, que no permitía establecer que el exponente era inquilino o arrendatario de un hotel, contrato que nunca existió verbalmente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*porque el exponente era un continuador de los derechos e inversiones de su fallecido padre en el inmueble, y como se advierte en la copia del acto, del 12 de septiembre del 2019, cuya copia se anexa, después de la sentencia de la Corte, del 11 de abril del 2018, los que fueron intimantes, notificaron emplazamiento y citaron al exponente, por ante el Abogado del Estado, para ser desalojado, esta vez como intruso, no como inquilino o arrendatario, como se demandó a los tribunales ordinarios, acto que determina, que es contraria a la verdad, la declaración del abogado que dio lugar al documento de contrato verbal del Banco Agrícola;*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión**

La parte demandada, Jacquelin del Pilar Bobea Torres, Ana Rosa Bobea Torres, Edith del Rosario Bobea Torres, Amalia Miguelina Bobea Torres, Patricia Giselle Bobea Bueno, Claudia Michelle Bobea Bueno, Eddy Aníbal Bobea Florentino y Laura Nicole Marie Bobea, depositó el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), su escrito de defensa con relación a la demanda en suspensión incoada por Ricardo Antonio Bobea, mediante el cual solicita que esta sea rechazada, argumentando las siguientes razones:

*10.-A que el señor Ricardo A. Bobea Cuevas por mediación de sus abogados procedió a depositar un Recurso de Revisión Constitucional en contra de la SENTENCIA CIVIL marcada con el número 0724/2021 (Exp. No. 001-011-2018-RECA-01344), dictada por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 24 del mes de Marzo del año en curso (2021), y que fuera depositado en fecha Veintisiete (27) del mes de Mayo del año en curso (2021).-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11. - Con la marcada intención de dilatar el proceso de ejecución de la sentencia que ordenó el DESALOJO en contra del mencionado señor Ricardo A. Bobeas Cuevas; este último procede a notificarnos meses después de depositado el recurso de revisión constitucional y la Demanda en Suspensión, como se puede evidenciar del acto de notificación marcado con el número 294/2021, instrumentado por el ministerial Jose Justino Valdez Tolentino, en fecha Ocho (8) del mes de Julio del año en curso (2021).-*

*12.- A que la Demanda en Suspensión depositada en fecha 2 de Junio del año en curso (2021), constituye un violación de derecho de defensa total, toda vez, que incluye argumentos que no fueron alegados en su Recurso de Revisión Constitucional; pues el demandante en suspensión pretende confundir al tribunal apoderado indicando que se han apertura dos proceso en contra del Inquilino, señor Ricardo Antonio Bobeas Cuevas, situación que es falsa de toda falsedad.*

*14.- Como siempre se ha establecido por ante los tribunales apoderados, el señor Ricardo Antonio Bobeas Cuevas ha sido demandado en su calidad de Inquilino, al ocupar la primera planta del del Edificio marcado con el número 118, ubicado en la Avenida constitución, de esta ciudad y provincia de San Cristóbal; y sobre esta misma parte ocupada por el referido señor, es que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Cristóbal, ha (Ordenado su DESALOJO.- (ver dispositivo de la sentencia de la Corte y de la Suprema Corte de Justicia)*

*15.- En cuanto a los INTRUSOS (sin calidad) que ocupan algunos locales de la segunda planta del referido edificio marcado con el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*número 118, ubicado en la Avenida Constitución, de esta ciudad y provincia de San Cristóbal; los propietarios que representamos ha iniciado una acción legal contra los mismos, señores Ramon Arauja, Gil Dipre y cualquier otra persona que ocupe la parte del inmueble que ocupan (Segunda planta).- (ver instancia aportada)*

*16.- Como se puede advertir se trata de procesos distintos, en contra de personas jurídicas distintas y con justificaciones diferente que no se vinculan; por lo que mal podría pretender el demandante en suspensión, señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas, presentar diferentes argumentos que los expuestos en su Recurso de Revisión Constitucional, ya que constituiría verdaderamente en dos recursos sobre la misma decisión y por la misma persona jurídica; situación que constituye una franca y burda violación del principio de inmutabilidad del proceso.-*

[...]

*19.- Como se puede comprobar, la Suprema Corte de Justicia hace una correcta apreciación de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas; al determinar que los jueces de fondo, en este caso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la ciudad de San Cristóbal ha hecho una valoración correctas y apegadas a las ley que rige la materia, por lo que en modo alguno se ha cometido una falta de motivación como ha pretendido el recurrente alegar para justificar una violación inexistente del Debido Proceso de Ley, sobre todo en la decisión impugnada que fuera dictada por la Suprema Corte de justicia.*

[...]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*24.- A que Inquilino, señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas, no solo se ha otorgado el plazo de 180 días que es otorgado para que el inquilino proceda a desocupar voluntariamente el inmueble, sino que el mismo ha tenido mas de siete (7) años para poder buscar un lugar donde mudarse y entregar la posesión de la parte que ocupa a los legítimos propietarios; pero sin embargo, pretende por medio de la presente demanda en suspensión todavía extender aún más el calvario de los propietarios que quiere recuperar el uso y disfrute de su derecho de propiedad que los ampara.-*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión, son, entre otras, las siguientes:

1. Demanda en suspensión del cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), interpuesta por Ricardo Antonio Bobea contra la Sentencia núm. 0724/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Escrito de defensa del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), depositado por Jacquelin del Pilar Bobea Torres, Ana Rosa Bobea Torres, Edith del Rosario Bobea Torres, Amalia Miguelina Bobea Torres, Patricia Giselle Bobea Bueno, Claudia Michelle Bobea Bueno, Eddy Aníbal Bobea Florentino y Laura Nicole Marie Bobea con respecto a la Sentencia núm. 0724/2021.
3. Copia de la Sentencia núm. 0724/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme la documentación que reposa en el expediente, el caso inicia con una litis interpuesta por Jacquelin del Pilar Bobea Torres, Ana Rosa Bobea Torres, Edith del Rosario Bobea Torres, Amalia Miguelina Bobea Torres, Patricia Giselle Bobea Bueno, Claudia Michelle Bobea Bueno, Eddy Aníbal Bobea Florentino y Laura Nicole Marie Bobea, en calidad de sucesores de Eddy Aníbal de Jesús Bobea López contra Ricardo Antonio Bobea Cuevas, por este último ocupar las instalaciones en la primera planta del edificio marcado con el número 118, de la Ave. Constitución del municipio San Cristóbal.

Los sucesores mencionados anteriormente demandaron el desahucio y correspondiente desalojo de Ricardo Antonio Bobea ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que rechazó la demanda mediante la Sentencia núm. 00583, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo fue apelado ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, corte que acogió dicho recurso y ordenó el desalojo de Ricardo Antonio Bobea de las instalaciones. Inconforme con esta decisión, Ricardo Antonio Bobea recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso fue rechazado mediante Sentencia núm. 0724/2021, de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Esta última decisión es la atacada en suspensión por Ricardo Antonio Bobea, acción objeto del presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Rechazo de la presente demanda en suspensión**

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. En la especie, en ocasión de la interposición de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal, la parte accionante ha depositado la presente demanda en suspensión que tiene como finalidad evitar la ejecución de la Sentencia núm. 0724/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

b. Constituye una facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. Respecto a la afectación a la seguridad jurídica que supondría la suspensión de la sentencia recurrida, este tribunal se ha pronunciado sobre este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tema; conviene citar la Sentencia TC/0176/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), donde dispuso que:

*Para ello los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la citada sentencia TC/0255/13, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.*

d. De ahí que una regla general aplicable a las solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales es que estas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que conviene precisar que este tribunal verifica que la Sentencia núm. 0724/2021, satisface tal requisito, al haber sido dictada por la última vía jurisdiccional habilitada en ocasión del proceso originado con la demanda incoada por Pilar Bobea Torres, Ana Rosa Bobea Torres, Edith del Rosario Bobea Torres, Amalia Miguelina Bobea Torres, Patricia Giselle Bobea Bueno, Claudia Michelle Bobea Bueno, Eddy Aníbal Bobea Florentino y Laura Nicole Marie Bobea contra Ricardo Antonio Bobea.

e. Aclarado lo anterior, este tribunal ha establecido que la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional es una medida de naturaleza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* [Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013)]. Tal excepcionalidad obedece a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de quien ya ha sido favorecido con una sentencia ejecutoria.

f. Del mismo modo, conviene recordar que según consta en la Sentencia TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), el objeto que persigue toda solicitud de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales es *la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar*.

g. Prosiguiendo con nuestro análisis, en su instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la parte demandante se ha limitado a argumentar:

*A que la parte recurrida, en el recurso de revisión del que ha sido apoderada esa honorable Corte Constitucional, pretende ejecutar la sentencia recurrida, lo que implicaría serias consecuencias excesivas y causantes de daños y una situación después de un desalojo, imposible de conjurar, en el muy probable caso de que la sentencia impugnada en revisión constitucional, fuera anulada, como evidentemente lo será, todo lo cual se deriva de que la ejecución de ese desahucio y desalojo, ordenado en la sentencia de la Cámara Civil, y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, sería una acción injusta, y contraria al debido proceso constitucional, en las circunstancias en que fue dictada esa decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Por otro lado, la parte demandada alega que:

*Como siempre se ha establecido por ante los tribunales apoderados, el señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas ha sido demandado en su calidad de Inquilino, al ocupar la primera planta del del Edificio marcado con el número 118, ubicado en la Avenida constitución, de esta ciudad y provincia de San Cristóbal; y sobre esta misma parte ocupada por el referido señor, es que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Cristóbal, ha (Ordenado su DESALOJO.- (ver dispositivo de la sentencia de la Corte y de la Suprema Corte de Justicia).*

i. Amén de lo esbozado anteriormente, al examinar las pruebas aportadas y los argumentos de las partes, conviene precisar que la parte demandante procura la suspensión de una decisión jurisdiccional con cuya ejecución alega que habría un daño irreparable, refiriéndose así al *[desahucio] con el correspondiente desalojo del inquilino e intimado [Ricardo Antonio Bobea] y cualquier otra persona física o moral que se encuentre ocupando aún sea de manera parcial, la primera planta del Edificio marcado con el número 118, de la Ave. Constitución del municipio de San Cristóbal*, en consecuencia, se infiere que, el eventual perjuicio que pudiera derivarse de la ejecución de la sentencia sería de orden económico, caso en el cual este tribunal ha establecido que procede el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

j. En atención a lo anterior, es menester señalar que este tribunal, para justificar el otorgamiento de medidas precautorias, ha dejado claro que se debe considerar el criterio de la naturaleza no económica de la condenación, tal y como esboza en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) y en la TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil catorce (2014), criterio reiterado en la TC/0255/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), así como en otras dictadas por este colegiado, en las cuales ha precisado que:

*para el otorgamiento de cualquier medida cautelar – incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia - el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.*

k. No es baladí reiterar que la postura de este tribunal, respecto a la suspensión de ejecutoriedad de sentencias y que constituye su jurisprudencia constante, es que, en principio, no procede cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12, TC/0097/12; TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/ 0255/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13 y TC/0329/14, entre otras).

l. En ese sentido, la Sentencia TC/0486/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) estableció:

*El Tribunal ha mantenido su posición de rechazar la demanda en los casos en que la sentencia objeto de revisión constitucional resuelva litigios de carácter puramente económico, donde resulta apreciable la restitución de los posibles daños derivados de su ejecución y el abono de los intereses generados cuando corresponda. Así se ha señalado también que cuando la ejecución de la sentencia no coloca al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demandante en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional [TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece 2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0151/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0222/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0249/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0260/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0263/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0262/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014)].*

m. También aplica a la especie lo pronunciado por este tribunal en la Sentencia TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), que *al no haberse probado el grave perjuicio que alega el demandante en suspensión le causaría la ejecución de la sentencia, procede no acoger la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.*

n. En ese sentido, el Tribunal, también en su Sentencia TC/0256/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), en un caso de supuestos fácticos similares al de la especie, estableció:

*En ese sentido, este tribunal entiende, en lo concerniente al desalojo y la consecuente reparación en daños y perjuicios, que el interés que defiende la parte demandante es de orden patrimonial, de modo que los eventuales daños que pudieran derivarse de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita, pueden ser reparados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. La Sentencia TC/0256/15, también señaló que:

*Por otro lado, cabe destacar, que en la especie, la parte demandante se ha limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable, no aportando pruebas, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable, criterio exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo que, al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condenación puramente económica, y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.*

p. En efecto, en razón de las consideraciones anteriormente señaladas, este tribunal ha podido advertir que la parte demandante no ha aportado prueba ni esbozado argumento alguno que pudiera corroborar o evidenciar la existencia de esos daños que señala, o bien, del grave e irreparable perjuicio –de carácter no económico– o de elementos que pudieran razonablemente justificar el otorgamiento de la medida cautelar solicitada –esto es, la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida– hasta tanto se conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado en su contra, lo cual pudiera más bien ser considerado como una táctica dilatoria para la ejecución de la decisión rendida, como bien ha indicado este tribunal en la citada Sentencia TC/0085/14.

q. En conclusión, este tribunal considera que en el caso que le ocupa, no se encuentran presentes ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estima que la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ricardo Antonio Bobea, contra la Sentencia núm. 0724/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ricardo Antonio Bobea, así como a la parte demandada, Jacquelin del Pilar Bobea Torres, Ana Rosa Bobea Torres, Edith del Rosario Bobea Torres, Amalia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miguelina Bobea Torres, Patricia Giselle Bobea Bueno, Claudia Michelle Bobea Bueno, Eddy Aníbal Bobea Florentino y Laura Nicole Marie Bobea.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**